

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS VALORES DE LA RETRIBUCIÓN A LA OPERACIÓN CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE NATURAL DEL AÑO 2018 Y POR LA QUE SE APRUEBAN INSTALACIONES TIPO Y SE ESTABLECEN SUS CORRESPONDIENTES PARÁMETROS RETRIBUTIVOS, APLICABLES A DETERMINADAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS

Expediente nº: IPN/CNMC/038/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xavier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 13 de febrero de 2019

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de *‘Orden por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2018 y por la que se aprueban instalaciones tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos’* (en adelante *‘la propuesta’*), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO) adjuntando

para informe la propuesta, acompañada de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

Actualización de la retribución a la operación

El primero de los objetivos de la propuesta es actualizar, para el segundo semestre natural de 2018, «los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible», según lo previsto en el apartado 4 del artículo 14 ('Retribución de las actividades') de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), desarrollado en el artículo 20 ('Revisión y actualización de los parámetros retributivos') del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio¹ (RD 413/2014), y de acuerdo con la metodología establecida por la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio² (IET/1345/2015), cuyo artículo 3 ('Periodicidad de la actualización de la retribución a la operación') establece que *«la actualización, al alza o a la baja, [...] se realizará semestralmente. Los valores actualizados [...] serán de aplicación desde el 1 de enero o desde el 1 de julio según correspondan al primer o al segundo semestre del año»*.

Las últimas actualizaciones de que han sido objeto estos parámetros retributivos se corresponden con las aprobadas mediante sendas órdenes ministeriales IET/1209/2016, de 20 de julio³, ETU/130/2017, de 17 de febrero⁴, ETU/1046/2017,

¹ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; fue objeto del informe [IPN/ENER/79/2013](#), aprobado el 17 de diciembre de 2013.

² Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico; fue objeto del informe [IPN/DE/004/15](#), de 7 de mayo de 2015.

La metodología de actualización establecida en la IET/1345/2015 podría sintetizarse en que el valor de la Ro para cada IT en un semestre se obtiene a partir del valor de esa misma Ro en el semestre anterior, teniendo en cuenta la variación entre dichos semestres del precio estimado del combustible. La variación de la estimación del precio del combustible, en el caso del gas natural, consta a su vez de la estimación del coste de la materia prima y de los peajes de acceso. La evolución del coste de la materia prima se genera a partir de una cesta de cotizaciones en que la se toma en consideración la composición de las importaciones, tanto vía gasoducto como en forma de gas natural licuado, a partir de una serie de índices internacionales. Intervienen además en la formulación de la actualización los anteriormente citados parámetros 'As', 'Bs' y 'Cs', definidos de forma específica para cada IT y semestre 's'.

³ Orden IET/1209/2016, de 20 de julio, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2016 y se aprueba una instalación tipo y sus correspondientes parámetros retributivos; fue objeto del informe [IPN/DE/013/16](#), aprobado el 7 de julio de 2016.

⁴ Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017; fue objeto del informe [IPN/CNMC/031/16](#), aprobado el 12 de enero de 2017.

de 27 de octubre⁵ y por último en la Orden ETU/360/2018, de 6 de abril⁶. La ETU/130/2017 tiene un amplio alcance, pues además de la repetida actualización semestral, revisa el conjunto de los parámetros retributivos para su aplicación durante el segundo semiperiodo regulatorio 2017-2019 y para todas las instalaciones sujetas a régimen retributivo específico.

Posteriormente, la Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre, estableció la actualización correspondiente al segundo semestre de 2017 de la retribución a la operación (Ro) de todas aquellas instalaciones cuyos costes de explotación obedecen fundamentalmente a la evolución del precio del combustible (el tradicionalmente denominado '*régimen especial térmico*' en el marco normativo previo a la vigente LSE), ya sea dicho combustible fósil (predominantemente gas natural) o biomasa, incluyendo asimismo la actualización de los parámetros para las instalaciones de purines determinada por la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio⁷ (ETU/555/2017).

Esta última disposición tuvo por objeto dar cumplimiento a varias sentencias del Tribunal Supremo⁸ de fecha 20 de junio de 2016, por las que se declara la nulidad de los anexos II y VIII de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio⁹ (IET/1045/2014), en la parte referida a las instalaciones clasificadas dentro de alguna de las

⁵ Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2017, se aprueban instalaciones tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; fue objeto del informe [IPN/CNMC/027/2017](#), aprobado el 21 de septiembre de 2017.

⁶ Orden ETU/360/2018, de 6 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2018 y por la que se aprueba una instalación tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; fue objeto del informe [IPN/CNMC/052/17](#), aprobado el 8 de marzo de 2018.

⁷ Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperiodo 2017- 2019; fue objeto del informe [IPN/CNMC/004/17](#), de 28 de marzo de 2017.

⁸ Sentencias de 20 de junio de 2016 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 1/428/2014 y 1/485/2014.

⁹ Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; fue objeto del informe [ENER/37/2014/EE](#), de 3 de abril de 2014.

En particular, su anexo II establece los 'Parámetros retributivos de las instalaciones tipo para las instalaciones definidas en el apartado 1 del artículo 2', en tanto que el anexo VIII especifica en forma de tablas, instalación tipo por instalación tipo, los 'Parámetros considerados para el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de los anexos II y V'.

llamadas *‘instalaciones tipo’* (IT’s) correspondientes a dichas plantas de tratamiento y reducción de purines¹⁰.

Sin embargo, esta Orden ETU/555/2017 fue anulada mediante diversos autos dictados por la sección 3ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo¹¹ en lo que se refiere a la reducción a quince años de la vida regulatoria útil de las instalaciones de tratamiento de purines (artículo 5), a la disposición transitoria única y al número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo del Anexo I, apartado 2, así como de las horas equivalentes de funcionamiento recogidas en el Anexo III.

Como consecuencia de dicha anulación se dictó una nueva disposición, la Orden TEC/1174/2018 de 8 de noviembre¹², por la que se establecen los parámetros retributivos de las IT’s aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperíodo 2017-2019. Esta orden fija los valores de la Ro para dichas instalaciones hasta el primer semestre de 2018.

La propuesta que se informa ahora pretende fijar por tanto los valores de la Ro de todas las IT’s cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, de aplicación durante el segundo semestre natural de 2018, y con efectos desde el 1 de julio, incluyendo asimismo las IT’s de purines.

No obstante lo anterior, y tal como explicita la MAIN, *«no se actualiza el valor de la retribución a la operación a aquellas instalaciones tipo que hayan superado su vida útil regulatoria antes del 1 de julio de 2018 ni de aquellas instalaciones tipo de las que se tiene constancia que no tienen asignada ninguna instalación que esté dentro de su vida útil regulatoria.»*

En efecto, una nota al pie en el Anexo II de la propuesta (*‘Valores actualizados de la Retribución a la operación que serán de aplicación en el segundo semestre de 2018’*) especifica que *«No se incluyen los datos de las instalaciones tipo IT-01281,*

¹⁰ Las instalaciones de tratamiento y reducción de purines de porcino son definidas en el apartado 2 del anexo I de la citada IET/1045/2014 (en particular, las comprendidas de la IT-01412 a la IT-01427, ambas inclusive).

¹¹ En los «BOEs» de 26/12/2017 y 18/01/2018 se publican sendos Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 20 y 8 de noviembre de 2017, respectivamente, que no tienen *«por ejecutada en su integridad la sentencia de 26 de julio [respectivamente, 20 de junio] de 2016 y anula la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, en lo que se refiere a la reducción a quince años de la vida regulatoria útil de las instalaciones de tratamiento de purines (artículo 5), a la disposición transitoria única y al número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo del anexo I, apartado 2, así como de las horas equivalentes de funcionamiento recogidas en el anexo III»*.

¹² Orden TEC/1174/2018, de 8 de noviembre, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperíodo 2017-2019; fue objeto del informe IPN/CNMC/012/18 de 28 de junio de 2018.

e IT-01413 ya que no contienen instalaciones dentro de su vida útil regulatoria a 1 de enero de 2018¹³. Por la misma razón tampoco se incluyen datos de las instalaciones tipo IT-01842 e IT-02004 del subgrupo a.1.3, ya que son las que contendrían instalaciones de la IT-01281 e IT-01443, respectivamente, que no cumplen los límites de consumo establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014.»

Introducción de nuevas instalaciones tipo

El segundo de los objetivos de la propuesta es la definición de varias nuevas IT's cuyos derechos económicos son otorgados en virtud de la disposición adicional cuarta del RD 413/2014, conforme a la disposición adicional decimocuarta ('Tecnologías de producción que no hubieran alcanzado los objetivos') de la LSE. Dicha disposición prevé «un régimen retributivo específico para un máximo de 120 MW, aplicable a aquellas instalaciones o modificaciones de instalaciones de tecnologías diferentes a la eólica, solar termoeléctrica y fotovoltaica que, no habiendo sido inscritas en el registro de preasignación de retribución ni en la sección primera del registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, se encuentren en una de las siguientes situaciones: a) Que hubieran presentado solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, [...], y que cumplieran los requisitos de [su] artículo 4.3 [...] antes de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero[; y] b) Que dispongan de acta de puesta en servicio, con carácter definitivo, para la totalidad de la potencia, en los treinta días naturales posteriores al de la entrada en vigor de la [LSE].»

La clasificación de estas nuevas IT's, según el citado RD 413/2014, es IT-01529 e IT-01530 (instalaciones de cogeneración con potencia no superior a 500 kW de tipo motor con gas natural como combustible cuyas fechas autorización de explotación son respectivamente los años 2017 y 2018), así como IT-04028 e IT-04029 (instalaciones hidráulicas con potencias comprendidas entre 1 y 10 MW cuyas fechas autorización de explotación son también respectivamente los años 2017 y 2018). Además, se definen en relación con las dos nuevas IT's de cogeneración del subgrupo a.1.1 sus correspondientes del subgrupo a.1.3 (que contiene las IT's 'espejo', de las mismas características técnicas y año de puesta en marcha, pero que no cumplan con los requisitos y límites de consumo establecidos para el a.1.1), denominadas IT-02079 e IT-02080, respectivamente.

¹³ Esta nota al pie hace referencia al 1 de enero y no al 1 de julio, porque en virtud del apartado 6 de la disposición adicional segunda ('Instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico'), «Para las instalaciones definidas en esta disposición se considerará que la fecha de inicio para la contabilización de la vida útil regulatoria será el 1 de enero del año siguiente al de la autorización de explotación definitiva de la instalación.»

Con fecha 21 de diciembre de 2018, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la documentación, esto es, hasta el 8 de enero de 2019. Las respuestas recibidas se adjuntan como anexo a este informe.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta consta de un preámbulo dividido en dos apartados que se corresponden con sendos objetivos descritos en el epígrafe anterior (actualización de las Ro's y definición de las nuevas IT's, respectivamente), tres artículos, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cinco anexos.

El artículo 1 define los citados objetivos de la propuesta. El artículo 2 establece la actualización de la Ro en el segundo semestre de 2018 para las instalaciones *«para las que haya sido aprobado por orden ministerial un valor de la retribución a la operación distinto de cero y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible»*.

Los datos necesarios para la aplicación de la metodología establecida por la IET/1345/2015 se recogen en el anexo I, y las Ro's propiamente dichas, en el Anexo II (por otro lado, en lo que respecta a los denominados parámetros 'A_s', 'B_s' y 'C_s', definidos por IT y semestre, la propuesta se remite a los anexos de la Orden ETU/130/2017¹⁴, para las instalaciones existentes y en el anexo IV para las nuevas IT's, respectivamente) ¹⁵.

El artículo 3 establece las nuevas IT's y, para describirlas, se remite a los anexos III a V:

¹⁴ La ETU/130/2017 cubre todo el segundo semiperiodo regulatorio si bien en rigor, en el caso de las instalaciones de tratamiento de purines debe consultarse a estos efectos el anexo IV.2 de la Orden TEC/1174/2018.

¹⁵ La naturaleza de los parámetros 'A_s', 'B_s' y 'C_s' y sus posibles variaciones entre semestres 's' es descrita en las MAIN que acompañan sendas órdenes citadas como sigue:

«A_s: Cuantifica la influencia de la variación semestral del combustible en la retribución a la operación y sus unidades son consumo de combustible por energía eléctrica vendida a red. [...]

B_s: Cuantifica la variación semestral proporcional de la retribución a la operación respecto la aplicable al semestre anterior sin considerar la influencia de la variación del precio del combustible y es adimensional. [...]

C_s: Cuantifica el desplazamiento lineal semestral de la retribución a la operación sin considerar la influencia en la variación del precio del combustible y sus unidades son euros por energía vendida a red. [...]»

El anexo III establece equivalencias entre grupos o subgrupos retributivos viejos y nuevos definidos, respectivamente antes y después del RD 413/2014.

El anexo IV determina los parámetros retributivos aplicables a todo el primer periodo regulatorio. Se subdivide a su vez en tres apartados: El primero define vida útil regulatoria, coeficiente de ajuste, retribución a la inversión, número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo, umbral de funcionamiento y porcentajes aplicables a dichas horas, todo ello para el segundo semiperiodo regulatorio (2017, 2018 y 2019). El apartado segundo establece la Ro de las nuevas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio de combustible (para las IT-01529 e IT-01530), en el primer y segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, y los parámetros A, B, y C de aplicación al segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018. Finalmente, el apartado tercero de este Anexo IV establece los parámetros A, B, y C de aplicación al segundo semestre de 2018 y primer y segundo semestres de 2019

El anexo V incluye las tablas que recogen, para cada nueva IT, la estimación de los ingresos y costes de explotación aplicables al segundo semiperiodo regulatorio; es análogo al Anexo VIII de la IET/1045/2014.

La disposición final primera establece la aplicabilidad, para los valores de Ro, desde el 1 de julio de 2018, y para los valores retributivos de las nuevas instalaciones tipo, desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de autorización de explotación definitiva.

La disposición final segunda establece el título competencial y carácter básico de la propuesta, y la disposición final tercera su fecha de entrada en vigor (con independencia de las fechas de efectos descritas en la anterior disposición final).

3. CONSIDERACIÓN ÚNICA: ACTUALIZACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN A LA OPERACIÓN.

Esta Sala no tiene observaciones al segundo de los objetivos de la propuesta (es decir, al establecimiento de nuevas IT's y de sus parámetros retributivos asociados).

Sin embargo, respecto del primero de los objetivos de la propuesta de orden (es decir, la actualización para el segundo semestre natural de 2018 de «*los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible*») se hacen las siguientes consideraciones:

Con respecto a las instalaciones de tratamiento de purines

Se reiteran los comentarios vertidos en los informes [IPN/CNMC/004/17](#), [IPN/CNMC/027/17](#) e [IPN/CNMC/052/17](#) en relación con la discontinuidad en la

senda de precios y el desfase en la determinación de las sucesivas actualizaciones semestrales de la Ro, que se arrastraría hasta el final del semiperiodo regulatorio (o, al menos, hasta que se produjera un cambio en la tendencia esperada respecto a la evolución observada de los precios del gas natural).

En efecto, en este caso el ámbito de aplicación de la propuesta incluye no solo la actualización de la Ro de las IT's de los grupos a.1 (cogeneraciones), b.6 y b.8 (biomasas) definidos en el artículo 2 del RD 413/2014, a partir de los establecidos en la Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre, sino también la actualización de las Ro's correspondientes a las instalaciones acogidas a la disposición transitoria primera de dicho RD 413/2014 que hubieran estado a su vez acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la cual se refiere a las instalaciones clasificadas dentro de la ya desaparecida categoría d) —tratamiento de residuos— conforme a la disposición transitoria segunda ('Instalaciones acogidas al Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre') del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Esta actualización se apoya en los parámetros retributivos establecidos en la Orden TEC/1174/2018, de 8 de noviembre, tras la anteriormente mencionada anulación judicial de la Orden ETU/555/2017 y en consecuencia de la anulación de su posterior actualización determinada para estas IT's en la Orden ETU/1046/2017.

Con respecto a todas las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación

La propuesta no parece haber tenido en cuenta la previsión expresamente establecida en la disposición adicional octava ('Revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos como consecuencia de la modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética y de la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.') del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (RDL 15/2018).

Más allá de que esta norma no aparezca mencionada en el preámbulo de la propuesta, tampoco parece que tenga los esperados efectos en la fijación de dos periodos diferenciados (dos trimestres) dentro del segundo semestre de 2018 y sus correspondientes valores de Ro's, pese a que el apartado primero de la citada disposición establece que *“El Ministerio para la Transición Ecológica aprobará en el plazo de tres meses [que habría expirado el pasado 6 de enero], mediante orden ministerial, los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía*

renovables, cogeneración y residuos, revisados teniendo en cuenta las modificaciones de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética y de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a que hacen referencia las disposiciones adicionales sexta y séptima, y la disposición final primera del presente real decreto-ley, respectivamente.”

El apartado segundo continúa mencionando que “*Los parámetros retributivos aprobados serán de aplicación desde la entrada en vigor de las modificaciones de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre y de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, citadas anteriormente, sin perjuicio de las revisiones previstas en el artículo 14 de la Ley 24/2013 y en los desarrollos reglamentarios correspondientes”.*

En la medida en que el RDL 15/2018 exonera del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica a la electricidad producida e incorporada al sistema eléctrico durante seis meses (que comienzan a partir de octubre de 2018), y asimismo se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, para introducir una exención en el Impuesto sobre Hidrocarburos para los productos energéticos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas, y puesto que los impuestos anteriores son tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, de acuerdo con la metodología establecida en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, se establece un mandato para la revisión de dichos parámetros con efectos inmediatos.

Dado que la propuesta de Orden es posterior en precisamente casi tres meses a la entrada en vigor del RDL 15/2018 —entrada en el registro de la CNMC el 21 de diciembre de 2018— cabría esperar que en los cálculos de la actualización se hubiera previsto la segmentación en dos periodos trimestrales, con sendos valores diferenciados de Ro para cada IT.

Por otra parte, la MAIN que acompaña la propuesta estima en casi 75 M€ el incremento del sobrecoste estimado para el año 2018 ocasionado por la actualización de la Ro en el segundo semestre respecto a la situación en la cual se hubieran mantenido las Ro's publicadas para el primer semestre de 2018.

Sin embargo, no parece haberse tenido en cuenta que, de haberse aplicado la exoneración del pago de los mencionados impuestos al cálculo de la Ro que ahora se pretende actualizar, este sobrecoste sería mucho menor, incluso podría suponer un descenso respecto a los importes del primer semestre.

Resulta difícil realizar una estimación fiable del impacto económico global resultante con la información obrante en la Comisión. Debe tenerse presente que la no aplicación del 7% del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) en las instalaciones de renovables, cogeneración y residuos

tendría efectos distintos en cada uno de los componentes de los tres tipos de ingresos que perciben las instalaciones con régimen retributivo específico, (ingresos por venta de electricidad en el mercado¹⁶, ingresos por retribución a la inversión¹⁷ e ingresos por retribución a la operación).

En particular, el efecto sobre la Ro sería diferente para cada tecnología, teniendo mayor impacto en aquellas IT's con mayor retribución específica, para las que la retirada del impuesto tiene un mayor impacto en términos absolutos, tales como la solar fotovoltaica y la termoeléctrica. Dado que la revisión de la Ro para estas tecnologías reviste carácter anual, en su caso el efecto que la disminución de la Ro tendría conforme al RDL 15/2018 podría tenerse en cuenta en la fijación del próximo valor anual para 2019.

En todo caso, esta Sala considera que para las tecnologías con actualización semestral debería tenerse en cuenta lo antes posible, para evitar, en el peor de los casos, el otorgamiento no debidamente justificado de beneficios sobrevenidos y, cuando menos, minimizar futuras reliquidaciones, necesariamente complejas, que permitieran, en su caso, su recuperación y ajuste.

La siguiente tabla refleja una estimación de la disminución anual en la Ro por la eliminación del 7% del IVPEE (en €/MWh y en millones de €), por tecnologías:

¹⁶ Si se toma por válida la hipótesis de que el establecimiento del IVPEE supuso una internalización del mismo en las ofertas en el mercado, su eliminación supondría el efecto contrario, con una reducción de ingresos de mercado que compensaría el menor coste por la eliminación del impuesto. Ello implicaría un efecto nulo en la parte relativa a los ingresos de mercado.

¹⁷ Las modificaciones de ingresos y costes futuros tienen influencia en la retribución a la inversión a través del coeficiente de ajuste C, que precisamente indica el tanto por uno del valor del activo que no puede ser recuperado por la venta de energía en el mercado. Este coeficiente varía entre cero y uno.

C=0 Significaría que toda la inversión es recuperada mediante los ingresos futuros de mercado (ingresos netos, descontando los costes).

C=1 Significaría que no recupera nada de la inversión mediante ingresos futuros de mercado.

La eliminación del impuesto del 7% generaría una reducción de costes futuros más acusada que la reducción de ingresos por mercado, precisamente por el carácter del impuesto que grava los ingresos totales y no sólo los procedentes de mercado. Ello provocaría una reducción del coeficiente C. Sin embargo, cabe destacar que cualquier coeficiente C por encima de la unidad se iguala a 1. Por ello, si después de la retirada del impuesto, el coeficiente C siguiera siendo igual o superior a 1, dicha retirada no tendría efecto en la retribución a la inversión. Con carácter general, las tecnologías con un coeficiente C menor a la unidad son la eólica y la hidráulica, para las que se ha realizado una estimación parcial de una menor retribución a la inversión anual total por unos 96 millones de euros.

Tecnología	Disminución de Ro por retirada del 7% (€/MWh) [valores aprox.]	Disminución Ro (millones €) [valores aprox.]
COGENERACIÓN	3,2	83
SOLAR FV	21,1	175
SOLAR TE	17,3	92
EOLICA	2,9	0
HIDRAULICA	3,4	0
BIOMASA	6,0	22
RESIDUOS	2,7	8
TRATAM. RESIDUOS	5,0	12

4. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la aprobación de los parámetros de retribución a la operación establecidos en la propuesta, en tanto no tengan en cuenta la diferenciación del tipo impositivo derivado de la aplicación del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, supondría una sobre-retribución para las tecnologías incluidas en su ámbito de aplicación. Por lo tanto esta Sala considera que los valores fijados en el anexo II de la propuesta deben incorporar los efectos económicos derivados de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, diferenciando los periodos en los que dichos efectos son de aplicación de aquellos en los que no lo son, publicándose dos retribuciones a la operación diferentes, una por cada uno de los trimestres que comprende el segundo semestre de 2018, para cada de las instalaciones tipo consideradas.

ANEXO: SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

Se han recibido alegaciones de:

Asociaciones:

- ACOGEN (Asociación Española de Cogeneración)

Esta asociación pone de manifiesto en sus alegaciones que en los valores de la retribución a la operación de las instalaciones de cogeneración incluidos en la propuesta no se ha tenido en cuenta lo indicado en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. En dicha disposición se indica que los parámetros retributivos deberán *“ser revisados teniendo en cuenta las modificaciones de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética y de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a que hacen referencia las disposiciones adicionales sexta y séptima, y la disposición final primera del presente real decreto-ley.”*

Por ello solicitan que, en el caso de que se opte por incorporar los efectos retributivos del RDL15/2018 a través de esta propuesta de orden, se haga respetando los periodos en los que dichos efectos han estado o no en vigor, publicando en su caso dos retribuciones a la operación diferentes, una por cada periodo. De esta manera, es distinta retribución se ajustará a los costes por consumo de combustible, y a los ingresos por venta de energía, entre otros muchos de los costes e ingresos a considerar, que efectivamente han afrontado u obtenido tenido las instalaciones en ese preciso periodo de tiempo.

Asimismo, Red Eléctrica de España, en su calidad de transportista único, y la Generalitat de Catalunya han remitido informe de ‘no alegaciones’.

En anexo se incluyen los comentarios recibidos del Consejo Consultivo de Electricidad

**ANEXO: COMENTARIOS RECIBIDOS DEL
CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

[CONFIDENCIAL]